

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 25 de junio de 2021. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, y sus anexos. Además, le informo que en la fecha verifiqué en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 82.454 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Ninfa Margarita Grecco Verjel, abogada que actúa en representación de la parte ejecutante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.



Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2021 00213 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado	Carlos Arturo Sánchez
Auto Interlocutorio Nro.	320
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias:

1. Deberá presentar de manera escaneada, el instrumento negociable actualmente exigible en contra del señor Carlos Arturo Sánchez, con su correspondiente carta de instrucciones, sobre el cual versan las pretensiones

y que identifica como Pagaré Nro. 7905013478 – 562219092295 del 08 de febrero de 2021 por un valor total de \$ 164.303.684,76, pues el aportado corresponde a uno suscrito por David Carrasquilla Rojas el 29 de julio de 2016 por un valor de \$ 37.432.705,16, por lo que es dable inferir que esto se debe a un error en el que incurrió el extremo demandante al momento de radicar la demanda.

2. Si bien se comparte la manifestación hecha por la mandataria judicial, referente a que el Decreto 806 de 2020 no derogó el C.G.P, y en efecto la notificación personal se puede adelantar como lo dispone cualquiera de las normatividades mencionadas, el extremo actor sí deberá cumplir con la exigencia del artículo 8º del primer reglamento en mención, en el sentido de realizar las manifestaciones tendientes a demostrar que el correo suministrado del demandado corresponde al mismo y cómo lo obtuvo. Pues de lo contrario se aceptaría el desconocimiento total de lo allí regulado, lo cual debe de ir en conjunto con una aplicación del C.G.P, en razón al objetivo para el que fue expedido, y solo se aplicaría a conveniencia del interesado para ciertas circunstancias.
3. Si bien no es causal de inadmisión, desde ahora se informa que los certificados de estudios en derecho de quienes se pretende, ser reconocidas como dependientes judiciales del extremo actor, deberán ser recientes, pues lo aportados corresponden al año inmediatamente anterior.

En consecuencia, se inadmitirá ésta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que se sirva suplir los defectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta

providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. Ninfa Margarita Grecco Verjel, portadora de la T.P Nro. 82.454 del C.S.J, para que represente los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM



Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9f0cd6f3e90a197205ad851966022fb40ac7af02f524d3df269f7a07a6537e9

Documento generado en 01/07/2021 10:35:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**